

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RESPECTO DE LAS QUEJAS INCOADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, EXPEDIENTES Q-D/016/2007, Y SUS ACUMULADOS, Q-D/017/2007, Q-D/018/2007, Q-D/019/2007, Q-D/020/2007, Q-D/021/2007, Q-D/022/2007, Q-D/023/2007, Q-D/024/2007, Q-D/025/2007, Q-D/026/2007, Q-D/027/2007, Q-D/028/2007, Q-D/029/2007, Q-D/030/2007, Q-D/031/2007, Q-D/032/2007, Q-D/033/2007 y Q-D/034/2007.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el expediente número **Q-D/016/2007 y sus acumulados, D/017/2007, Q-D/018/2007, Q-D/019/2007, Q-D/020/2007, Q-D/021/2007, Q-D/022/2007, Q-D/023/2007, Q-D/024/2007, Q-D/025/2007, Q-D/026/2007, Q-D/027/2007, Q-D/028/2007, Q-D/029/2007, Q-D/030/2007, Q-D/031/2007, Q-D/032/2007, Q-D/033/2007 y Q-D/034/2007**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, por supuestos actos anticipados de campaña, y

RESULTANDO

I.- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil siete, ante la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, se recibieron diecinueve escritos de esa misma fecha, signados por el C. Eugenio Peña Peña, representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, haciéndolos consistir en actos anticipados de campaña por parte de los precandidatos a Presidente Municipal de los municipios de: **Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera,**

Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria.

II.- Con fecha veintidós de septiembre del dos mil siete, la Secretaría de Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción y Acumulación, realizando el registro en el libro correspondiente asignando los números de expedientes siguientes:

NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MUNICIPIO	EXPEDIENTE
Arturo Diez Gutiérrez Navarro	Ciudad Victoria	Q-D/016/2007
Oscar Pérez Inguanzo	Tampico	Q-D/017/2007
Alejandro Franklin Galindo	San Fernando	Q-D/018/2007
Roberto Benet Ramos	Río Bravo	Q-D/019/2007
Renato Najera Castro	Nuevo Morelos	Q-D/020/2007
Ramón Garza Barrios	Nuevo Laredo	Q-D/021/2007
Servando López Moreno	Miguel Alemán	Q-D/022/2007
Iván Macias Hinojosa	Mier	Q-D/023/2007
Erick Silva Santos	Matamoros	Q-D/024/2007
Héctor López González	Mante	Q-D/025/2007
Sergio Posadas Lara	Madero	Q-D/026/2007
Efraín Maldonado Gómez	LLera	Q-D/027/2007
Antonio Leal García	Hidalgo	Q-D/028/2007
José Guadalupe González Vázquez	Díaz Ordaz	Q-D/029/2007
Olga Juliana Elizondo Guerra	Guerrero	Q-D/030/2007
Juan de Dios Moya Muñiz	Antigüo Morelos	Q-D/031/2007
Santiago Avalos Medina	Casas	Q-D/032/2007
Abad Esmer Silva	Aldama	Q-D/033/2007
Hamid Name Pineda	Valle Hermoso	Q-D/034/2007

III.- Con fecha veinticinco de septiembre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de las quejas y sus anexos, se

emplazó al Partido Revolucionario Institucional, para que en el plazo de cinco días contestara, por escrito, lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo mencionado.

IV.- Con fecha treinta de septiembre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Revolucionario Institucional, desahogando el emplazamiento referido en resultando anterior.

V.- Con fecha veintiséis de septiembre del dos mil siete, el Partido Acción Nacional presentó promoción, promoviendo incidente de escisión de las diecinueve denuncias presentadas.

VI.- Derivado de la promoción señalada en el resultando que antecede, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil siete, la Secretaría del Consejo, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó acuerdo en el cual establecía que se estuviera al Acuerdo de recepción.

VII.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

XVI.- En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento de queja previsto en el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Secretario del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Tamaulipas, con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, formula el proyecto de

resolución, a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja o denuncia, en el que el quejoso Partido Acción Nacional aduce presuntas irregularidades a la normatividad electoral, que imputa al Partido Revolucionario Institucional por conducto de sus precandidatos a un cargo de elección popular.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los C. C. Eugenio Peña Peña, tiene debidamente acreditada su personalidad como representante suplente del Partido Acción Nacional; y por otra parte el Lic. Edgar Córdoba González tiene acreditada su personalidad como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Acumulación. De la lectura integral de los diecinueve escritos de denuncia, se advierte que existe conexidad en la causa, pues existe identidad en los actos reclamados, en el partido denunciante y partido denunciado, en las pretensiones que se hacen valer, así como los hechos denunciados son los mismos sobre actos anticipados de campaña, en tal virtud y a fin de resolver de manera conjunta las referidas denuncias y en observancia del principio de economía procesal, el Secretario del Consejo en fecha veintidós de septiembre de dos mil siete, y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 95, fracciones III, VI

y XIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó Acuerdo mediante el cual decretaba la acumulación de las denuncias en comento, estableciendo en el punto de Acuerdo V, y resolutive segundo lo siguiente:

ACUERDO

[...]

“V.- Dado que en las denuncias en cuestión existe identidad en el partido denunciante y en el partido denunciado, y los hechos denunciados son los mismos con la variante del lugar en el que se aduce su comisión, en observancia del principio de economía procesal y aplicando analógicamente el artículo 258 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, resulta procedente la acumulación de las diecinueve denuncias a la primera de ellas.

[...]

ACUERDA

[...]

SEGUNDO.- *Se decreta la acumulación de las quejas Q-D/016/2007, Q-D/017/2007, Q-D/018/2007, Q-D/019/2007, Q-D/020/2007, Q-D/021/2007, Q-D/022/2007, Q-D/023/2007, Q-D/024/2007, Q-D/025/2007, Q-D/026/2007, Q-D/027/2007, Q-D/028/2007, Q-D/029/2007, Q-D/030/2007, Q-D/031/2007, Q-D/032/2007, Q-D/033/2007 y Q-D/034/2007. Por consecuencia, se acumulan todas las quejas al expediente identificado con el número Q-D/016/2007.”*

CUARTO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y, por ende, de estudio preferente, se analizará en principio la procedencia de las quejas que nos ocupan.

Conforme al artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es posible dar a conocer al Instituto Estatal Electoral aquellas irregularidades en que haya incurrido un partido político. Del contenido de dicho precepto, se desprende la existencia de un régimen administrativo sancionador si bien es cierto que este no encuentra un desarrollo normativo amplio.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como criterio orientador las jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones

políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses

generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

QUINTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral de los diecinueve escritos de denuncia de hechos que nos ocupa, el partido quejoso ofrece dentro de su capítulo de hechos, lo que en concepto de este, constituyen irregularidades relativas a actos anticipados de campaña, y lo cual no es impedimento para esta autoridad resolutora entrar al estudio de las mismas, aun cuando no se precisen en un capítulo o apartado dedicado para esos efectos, ello atento al criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativo a que los agravios -en el presente caso las

irregularidades- pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, y cuyo texto es el siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Conforme a lo anterior, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente denuncia esencialmente lo siguiente.

a) Que los precandidatos a Presidentes Municipales del Partido Revolucionario Institucional en los municipios de **Aldama, Antiguo Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria**, realizaron actos anticipados de campaña en virtud de que, en su concepto, “*es público y notorio*” que dichos precandidatos eran los únicos participantes en las respectivas contiendas internas, dado que habían sido designados por el Partido Revolucionario Institucional como “*candidatos de unidad*”.

Cabe destacar que el enjuiciante presenta sus denuncias el día 18 de septiembre de 2007, sin mencionar en que periodo o cuando se suscitan los hechos denunciados.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de las denuncias que nos ocupan, así como la procedencia de la misma y que hay la expresión de presuntas irregularidades por parte del partido quejoso, procede al estudio de las mismas, así como al análisis de los medios de prueba aportados, a efecto de determinar si se demuestran y, en su caso, pronunciarse motivadamente.

SEXTO. Estudio de fondo. En principio es de destacar que el promovente sólo aporta como medio probatorio en cada una de las denuncias, copia fotostática simple de la convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional en fecha 5 de junio de 2007, de tal manera que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la de experiencia, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, las mismas no generan ninguna convicción con los hechos afirmados, amén de que las mismas no se encuentran adminiculadas con algún otro elemento de prueba que pueda fortalecer su dicho, lo que en todo caso genera indicios de la existencia del documento aportado, mas no así de los hechos denunciados, de manera tal que no se puede sacar una conclusión relativa al hecho principal, que en este caso lo constituiría la existencia de actos anticipados de campaña. Sirve de sustento de manera análoga los criterios jurisprudenciales siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su

reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. Cinco votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación:

Séptima Epoca, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Octava Epoca, Tomo I, Primera Parte-1, página 219, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS."

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 24, página 40.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

En el sistema del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno y sólo generan un simple indicio de la existencia de los documentos que reproducen, sin que la circunstancia de que no hayan sido objetadas lleve a concluir lo contrario, pues la ausencia de objeción no impide que sean apreciadas conforme a la naturaleza que les corresponde, ni les otorga un valor distinto al que legalmente merecen.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 103/89. Luz Elena González Gutiérrez. 26 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe García Cárdenas. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

Así, se advierte claramente que en el expediente en que se actúa, el actor no aporta otros elementos de prueba idóneos y suficientes que puede generar o encamine a generar a esta autoridad resolutora convicción sobre los hechos

denunciados por el actor, de tal manera que no puede hablarse de la existencia de actos anticipados de campaña, al existir candidatos de unidad, puesto que, como ya se mencionó, el denunciante basó la veracidad de sus conceptos de irregularidades exclusivamente en copias fotostáticas simples que no generan ningún valor probatorio al no estar administrados con otros elementos que pudiera robustecer su jerarquía probatoria.

Lo anterior, cobra sentido si partimos de la primicia que, la función de las pruebas es la de servir de medios de constatación o verificación de las afirmaciones formuladas por el actor respecto de los hechos que integran la litis, que en el caso sería la existencia de actos anticipados de campaña.

De tal manera, que de los medios probatorios que aporta el promovente sólo se advierte que existe una convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para participar en el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales de los municipios de **Aldama, Antigua Morelos, Casas, Ciudad Madero, El Mante, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Hidalgo, Llera, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Nuevo Morelos, Río Bravo, San Fernando, Tampico, Valle Hermoso y Victoria**, estableciendo sus bases, términos, condiciones, y métodos a seguir para seleccionar a sus candidatos, de lo cual no genera vinculación lógica alguna sobre los hechos afirmados y atribuidos a cada uno de los precandidatos a Presidentes Municipales de los referidos municipios, para que de ellos se pueda desprender la veracidad de los mismos.

Así mismo, de dicha probanza no se acredita ni siquiera indiciariamente que los ciudadanos denunciados hayan sido designados como “candidato de unidad”, pues de la convocatoria respectiva y aportada como medio de prueba, se advierte que no contempla la figura de “candidato de unidad”, pues en la base quinta en relación con la sexta, de dicha convocatoria se aprecia que el procedimiento para elegir a los candidatos es a través de la Convención de

Delegados, declarándose candidato al precandidato que haya obtenido la mayoría de los votos válidos en las convenciones municipales de delegados, luego entonces, resulta infundado lo alegado por el partido promovente.

Por otro lado, de las documentales que existen en el expediente tampoco se desprende ni si quiera de manera indiciaria que no haya existido contienda interna para elegir a los candidatos a Presidente Municipal de los multicitados municipios, por parte del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el denunciante no exhibe medio de convicción alguno que acredite que el proceso de selección interna se haya suspendido o cancelado al haber sido designados como candidatos de unidad; de tal suerte, que debe considerarse que éste se llevó a cabo el dieciocho de agosto de dos mil siete, como se estableció en la convocatoria respectiva, y por tanto hasta ese día concluyó el periodo de precampaña.

Así mismo, de las documentales aludidas no se advierte de modo alguno que los ciudadanos denunciados fueron los únicos que solicitaron su registro como precandidatos en el proceso de selección interna, pues conforme al principio “el que afirma está obligado a probar”, a él le corresponde la carga de la prueba para demostrar ese hecho, pues si bien es cierto como lo esgrime el promovente en su apartado de pruebas que en la convocatoria respectiva se establece que día para la recepción de solicitudes de registros de precandidatos lo fue el 16 de junio de 2007, ello no es suficiente para demostrar que no se presentaron más solicitudes de registro como precandidatos.

Así las cosas, ante la falta de medios probatorios que acrediten las irregularidades denunciadas, esta autoridad electoral administrativa no ve cómo pueda confirmarse hipótesis alguna que corroborara lo aducido por la demandante en su escrito de demanda, lo que resulta innecesario el estudio de más alegaciones, toda vez que no modificarían el sentido de dicha conclusión, lo anterior encuentra razonabilidad con el principio de exhaustividad, conforme

al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

Bajo esas circunstancias, para quien ahora resuelve, y toda vez que no ha quedado demostrada la pretensión del actor, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente, la verdad conocida, el recto raciocinio y el

enlace lógico jurídico que guardan entre sí, deben desecharse de plano las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **desechan de plano** las diecinueve denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos anticipados de campaña, integradas dentro de los expedientes números **Q-D/016/2007 y sus acumulados, D/017/2007, Q-D/018/2007, Q-D/019/2007, Q-D/020/2007, Q-D/021/2007, Q-D/022/2007, Q-D/023/2007, Q-D/024/2007, Q-D/025/2007, Q-D/026/2007, Q-D/027/2007, Q-D/028/2007, Q-D/029/2007, Q-D/030/2007, Q-D/031/2007, Q-D/032/2007, Q-D/033/2007 y Q-D/034/2007.**

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.